



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva



Estado No. 7 De Jueves, 19 De Enero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180004100	Ejecutivo	Edwin Alexander Manchola Montoya	Jesus Manchola Perdomo	18/01/2023	Auto Reconoce Personería
41001311000220220032800	Otros Asuntos	Liliana Katerine Muñoz Quintero	Sin Demandados	18/01/2023	Auto Decide - Se Abstiene De Resolver
41001311000220220026000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Betty Quintero Pascuas	Jose Minjer Patarroyo Peña	18/01/2023	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El 30 De Marzo De 2023 A Las 9:00Am
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	18/01/2023	Auto Decide - Decreta Pruebas Y Anuncia

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4cbef91c-78ef-4f91-a6c0-749aae4cae6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva



Estado No. 7 De Jueves, 19 De Enero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	18/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210034800	Procesos Ejecutivos	Sildana Torres Valenzuela	William Nuñez	18/01/2023	Auto Reconoce Personería
41001311000220180025600	Procesos Ejecutivos	Viviana Paola Carvajal Bonilla	Gabriel Enrique Hernandez Quevedo	18/01/2023	Auto Reconoce Personería
41001311000220220049800	Procesos Verbales	Lina Maria Yosa Vargas	Jose Hernan Cuellar Angel	18/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220049800	Procesos Verbales	Lina Maria Yosa Vargas	Jose Hernan Cuellar Angel	18/01/2023	Auto Requiere - Precisar Medidas
41001311000220220021200	Procesos Verbales Sumarios	Alfonso Enrique Saenz Ribon	Sonia Fernanda Maje Pastrana	18/01/2023	Sentencia - Sentencia Anticipada

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4cbef91c-78ef-4f91-a6c0-749aae4cae6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva



Estado No. 7 De Jueves, 19 De Enero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220040200	Procesos Verbales Sumarios	Elizabeth Benavides Meneses	Hernan Dario Paipa Rojas	18/01/2023	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4cbef91c-78ef-4f91-a6c0-749aae4cae6b



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE : LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la interesada Blanca Nayid Cuellar Cuellar Rojas, dentro del cual no se presentó objeción alguna, pero se solicitaron pruebas por lo menos de la parte interesada en el inventario y avalúo adicional coadyuvada por la interesada Silvia Cristina Cuellar Quiroga, de conformidad con el artículo 502 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas solicitadas, anunciándose desde ya que su aprobación o no se resolverá por escrito teniendo en cuenta que la fijación de fecha para audiencia corresponde en el caso que se presenten objeciones, lo que en el presente asunto no acontece.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.1 Pruebas de la interesada Blanca Nayid Cuellar Rojas (quien presenta inventarios y avalúos adicionales):

- a. **Documentales:** Allegadas junto con el escrito de inventario y avalúos adicionales, así como los contratos de arrendamiento allegados por la interesada Silvia Cristina Cuellar Quiroga y que fueran requeridos por este extremo.
- b. **Oficiar al Nacional del Ahorro** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva certificar el saldo que tiene el causante Libardo Cuellar Aza quien se identificaba con C.C. 4.880.159 en la cuenta individual cesantías. Secretaría proceda a la elaboración y remisión del oficio respectivo a la entidad y correo electrónico del apoderado judicial de la parte interesada.
- c. **Por secretaria** incorpórese consulta de depósitos judiciales efectuados a favor de este Despacho Judicial y que fueran efectuados por los consignantes Andrés Felipe Torres Ávila y Edilberto Martínez Devia, con ocasión a los contratos de arrendamiento celebrados y allegados por la interesada Silvia Cristina Cuellar Quiroga

1.2 Pruebas de la interesada Silvia Cristina Cuellar Quiroga (Coadyuvante de la petición)

- a. **Documentales:** Allegadas junto con el escrito, correspondientes a la autorización para administración del inmueble, contratos de arrendamiento celebrados sobre el predio Bodega – Merca-Neiva, Local 3 - 101; con No. 3-250 de la Calle38 Sur, certificado de libertad y tradición y depósitos judiciales efectuados por los señores Andrés Felipe Torres Ávila y Edilberto Martínez

Devia

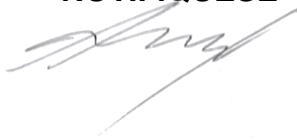
- b. **Por secretaria** incorpórese consulta de depósitos judiciales efectuados a favor de este Despacho Judicial y que fueran efectuados por los consignantes Andrés Felipe Torres Ávila y Edilberto Martínez Devia, con ocasión a los contratos de arrendamiento celebrados y allegados por la interesada Silvia Cristina Cuellar Quiroga

SEGUNDO: ANUNCIAR que la aprobación o no de los inventarios y avalúos adicionales presentados se resolverá por escrito teniendo en cuenta que la fijación de fecha para audiencia corresponde en el caso que se presenten objeciones, lo que en el presente asunto no acontece.

TERCERO: SECRETARIA una vez vencido el término concedido al Fondo Nacional del Ahorro, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/CiudadanosfrmConsulta>

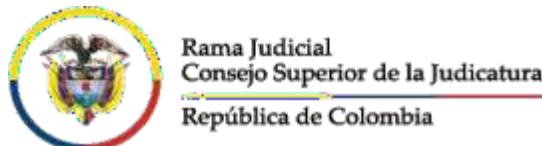
NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 007 del 19 de enero de 2022</p>  <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA– HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00212 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE SÁENZ RIBON
DEMANDADO: JUAN DAVID SÁENZ MAJE

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado sin que dentro del término concedido el demandado hiciera pronunciamiento alguno, de conformidad con el artículo 278 del CGP, se profiere sentencia anticipada por no encontrarse pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El señor ALFONSO ENRIQUE SÁENZ RIBON incoa demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor JUAN DAVID SÁENZ MAJE, a fin de que se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

Que se exonere al señor ALFONSO SÁENZ RIBON de la cuota alimentaria que fuera fijada a su cargo y a favor de JUAN DAVID SÁENZ MAJE que fuera impuesta por este despacho mediante sentencia proferida el 8 de junio de 2016 dentro de proceso con radicado No. 41001-31-10-002-2007-00650-000.

Apoya su petitum en los siguientes:

HECHOS

El señor ALFONSO ENRIQUE SÁENZ RIBON sostuvo una relación sentimental con la señora SONIA FERNANDA MAJE PASTRANA, producto de la cual fue concebido el joven JUAN DAVID SÁENZ MAJE el día 06 de julio de 2002.

El actor fue demandado en proceso de alimentos por la Señora SONIA FERNANDA MAJE PASTRANA, radicado bajo el No. 41001-31-10-002-2007-00650-000, “en el que fue condenado a pagar la suma de \$300.000,00” como cuota alimentaria a favor del entonces menor JUAN DAVID SÁENZ MAJE.

Que aun cuando hubo conciliación entre las partes, el señor ALFONSO ENRIQUE SÁENZ RIBON fue condenado por el delito Inasistencia Alimentaria, a la pena de prisión por 2 años y 8 meses, emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva- Huila, el 20 de junio de 2017.

Desde entonces y hasta la fecha, el demandante ha sido requerido para que cumpla con tal imposición, en los términos que se dispuso en la sentencia, asumiendo todas las consecuencias por las medidas impuestas.

Indica que el joven JUAN DAVID SÁENZ MAJE, además de contar con 20

años de edad, no se encuentra adelantando estudios y labora en los Estados Unidos, percibiendo ingresos suficientes para cubrir sin apremio alguno su manutención.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante auto calendado el 11 de julio de 2022 admitió la demanda, luego de haber sido subsanada en los términos establecidos en auto del 23 de junio del mismo año; ordenándose el emplazamiento del demandado JUAN DAVID SÁENZ MAJE, lo cual se realizó en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, surtido el cual se le designó curador ad litem.

En proveído del 6 de septiembre de 2022 se relevó del cargo de Curador Ad Litem del demandado al abogado Miller Osorio Montenegro, y en su lugar se designó como nuevo Curador Ad Litem al abogado ALIRIO PINTO YARA, quien contestó la demanda.

Vencido el término para la contestación, en auto del 21 de octubre de 2022 se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y de oficio se ordenó como prueba trasladada el proceso de alimentos radicado bajo el número 2007-650 y las actuaciones surtidas, así como el reporte ADRES sobre la afiliación a salud del joven JUAN DAVID SÁENZ MAJE y la certificación emitida por la Nueva EPS. En dicho proveído se anunció también que se proferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 270 del CGP.

Atendiendo a que la Nueva EPS informó dirección del correo electrónico del demandado Juan David Sáenz Maje; previo a proferir Sentencia Anticipada y teniendo en cuenta los deberes y poderes otorgados en el art. 42 del C. G. P., se ordenó enviar comunicación por Secretaría a la dirección electrónica juansaenz184@gmail.com, a fin de ponerle en conocimiento de la presente Demanda, ordenándose que el proceso allí permaneciera por el término de diez (10) días; no obstante surtida tal actuación dentro del término de traslado él guardó silencio.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) Copia del registro civil de nacimiento del señor JUAN DAVID SÁENZ MAJE (ii) Reporte de afiliación de la Nueva EPS.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 21 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si con las pruebas obrantes en el plenario es procedente acceder o no a la pretensión de exoneración de cuota de alimentos pretendida por el demandante.

Supuestos Jurídicos

De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos que se deben por ley se entiende concedidos por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación, luego la obligación alimentaria puede extinguirse o modificarse cuando han variado sustancialmente las condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de señalarla; correspondiendo al demandante la

carga de la prueba de precisar, justificar y acreditar los supuestos en los que se funda su pretensión de conformidad con el art. 167 del C.G.P.

Determina el inciso segundo del art 422 que en lo que respecta a los hijos, los alimentos se deben hasta que estos alcancen la mayoría de edad, a menos que tengan un impedimento corporal o mental o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo; condición que fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “*se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios*”¹

Ahora, para que la condición de estudiante no se convirtiera en una situación indefinida analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general que han establecido que dicha edad es “*el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante*”²

Bajo ese entendido, en lo referente a hijos mayores de 18 años la valoración probatoria va más allá del mismo presupuesto del deber de solidaridad, pues adicionalmente deberá tenerse en cuenta la necesidad del alimentario y la existencia circunstancias especiales que lo imposibilite sostenerse por sus propios medios.

Ahora bien, dispone el art. 390 del CGP en su parágrafo tercero que en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia, si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubieran pruebas por practicar lo cual va en consonancia con el art. 278 ibidem.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Está probado en el plenario que:

i) Según el registro civil de nacimiento aportado tanto en este trámite como en el que fijó la cuota que se pretende exonerar, el joven JUAN DAVID SÁENZ MAJE es hijo del aquí demandante y tal calidad aún se mantiene pues no se encuentra inscripción frente a impugnación.

ii) En auto del dieciocho (18) de noviembre de 2008 dentro del proceso de alimentos radicado bajo No. 2007-650, este Despacho aprobó el acuerdo celebrado entre las partes, fijándose como cuota de alimentos a cargo del señor ALFONSO ENRIQUE SÁENZ RIBON y a favor de su hijo JUAN DAVID SÁENZ MAJE para el entonces menor de edad, la suma de \$300.000 mensuales y cuotas extras los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor, las cuales se incrementarían de acuerdo con el salario mínimo legal vigente a partir del día 1º de enero de cada año.

iii) Ciento es como se evidencia de la prueba aportada dentro del presente proceso, que el señor JUAN DAVID SÁENZ MAJE, en favor de quien se fijó la cuota alimentaria, a la fecha ya adquirió su mayoría edad, contando con 20 años de edad.

iv) De acuerdo con lo afirmado por la parte demandante en hecho sexto de la demanda, el joven JUAN DAVID SÁENZ MAJE decidió no continuar con sus estudios superiores, se encuentra trabajando, pudiendo solventar su propio manutención, lo que por éste no fue desvirtuado, no obstante se le puso en

¹ Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

² T-192 de 2008, y T-285 de 2010

conocimiento de la existencia del presente asunto para lo cual se le envió a su correo electrónico reportado por la NUEVA EPS juansaenz184@gmail.com, “el *LINK DEL PROCESO con todas las piezas procesales que componen el expediente*”, tal como se evidencia del oficio de notificación de fecha noviembre 11 de 2022, lo cual es clara muestra de que los supuestos esgrimidos por la parte actora se ajustan a la realidad y, por ende, surge certeza para declarar la exoneración de la cuota alimentaria pretendida.

En conclusión, estructurados los presupuestos para la exoneración de la cuota alimentaria fijada a favor de JUAN DAVID SÁENZ MAJE y a cargo del señor ALFONSO ENRIQUE SÁENZ RIBON, en auto calendado el dieciocho (18) de noviembre de 2008 dentro del proceso radicado No. 001 31 10 002 2007—00650 00, a ello se accederá, sin que haya lugar a condena en costas por no haber existido oposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: EXONERAR al señor ALFONSO ENRIQUE SÁENZ RIBON del pago de la cuota alimentaria fijada a favor de su hijo JUAN DAVID SÁENZ MAJE, en auto calendado el dieciocho (18) de noviembre de 2008 dentro del proceso radicado No. 001 31 10 002 2007—00650 00.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Neiva- Huila para que tome nota de la decisión aquí proferida. Por Secretaría elabórese y remítase el oficio pertinente.

TERCERO: OFICIAR al CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS para que **LEVANTE** la medida de restricción de salida del país al señor ALFONSO ENRIQUE SÁENZ RIBON, que fuera comunicada a través de oficio 1407 del 8 de noviembre de 2013.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos impartidos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por <u>ESTADO N° 7 del 19 de enero de 2023.</u></p>  <p style="text-align: right;">DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00260 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: BETTY QUINTERO PASCUAS
DEMANDADO: JOSE MINJER PATARROYO PEÑA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A. M del día 30 de marzo del año en curso** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el tercer día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

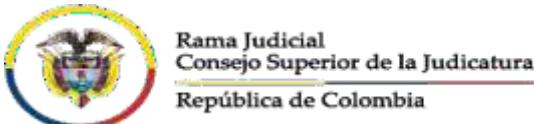
CUARTO: ADVERTIR a las partes el proceso podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 007 del 19 de enero de 2023</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: LILIANA KATERINE MUÑOZ QUINTERO
Proceso: ALIMENTOS
Rad. No.: 41001 3010 002 2022-00328-00

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El presente asunto pasa al Despacho con memorial presentado por el doctor CARLOS ANDRÉS SARMIENTO NARANJO, abogado designado por medio de la Defensoría del Pueblo, en el que informa que la señora LILIANA KATERINE MUÑOZ QUINTERO ya no está interesada en tomar el amparo de pobreza para iniciar el proceso de alimentos.

Frente a ello, es de advertir que para el presente proceso el trámite se encuentra terminado, por lo que se abstendrá este Despacho de pronunciarse frente a lo informado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial presentado por el abogado CARLOS ANDRÉS SARMIENTO NARANJO, por lo motivado.

SEGUNDO: REGRESAR el expediente al archivo.

Amc

NOTIFIQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 7 del 19 de enero de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00402 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN ALIMENTOS PARA CÓNYUGE
DEMANDANTE: ELIZABETH BENAVIDES MENESSES
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO PAIPA ROJAS

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

Como quiera que mediante auto admsorio del quince (15) de noviembre de 2022 se requirió a la actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, allegara constancia de la notificación del demandado a la dirección física y/o electrónica aportada en el trámite, frente a lo cual ninguna actuación ha desplegado, nuevamente se le requerirá so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito. Las razones son las siguientes:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal figura está encaminada a sancionar la desidia de las partes frente al cumplimiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos: el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; el segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que transcurrido el término establecido en auto del quince (15) de noviembre de 2022, para que la parte demandante surtiera la notificación personal del demandado en la forma señalada en auto admsorio, sin que a la fecha hubiera cumplido con la carga que le corresponde por lo que no es posible continuar con el trámite de este asunto.

Lo anterior, obligará a efectuar requerimiento a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación personal del demandado del auto admsorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30)

días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído surta la notificación personal del demandado, en los términos establecidos en auto proferido el quince (15) de noviembre de 2022.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Amc

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 7 del 19 de enero de 2023.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00498 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LINA MARIA YOSA VARGAS
DEMANDADO: JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y advertido que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARÍA YOSA VARGAS** contra el señor **JOSÉ HERNÁN CUÉLLAR ÁNGEL** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **JOSÉ HERNÁN CUELLAR ÁNGEL** para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica de del demandado, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 007 del 19 de enero de 2023



Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00498 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LINA MARIA YOSA VARGAS
DEMANDADO: JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo activo, se considera.

1. Solicitó la parte actora como medidas cautelares la inscripción de demanda y embargo y secuestro sobre el bien inmueble con F.M.I. 200-278864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, allegando para el efecto certificado de libertad y tradición que acreditan la titularidad de los relacionados bienes inmuebles en cabeza de las partes y cuya adquisición por lo menos se dio entre los hitos cuya declaración de unión marital de hecho se pretende.

2. Aunque el Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia habilitó que en procesos declarativos de unión marital de hecho es procedente la inscripción de demanda o embargo y secuestro del bien objeto de gananciales, lo cierto es que la regulación de cada una de las medidas difiere en su decreto y se encuentran establecidas en los artículos 590 y 598 del C.G.P. respectivamente.

En virtud de lo anterior, y como es facultad de la parte optar por una u otra medida cautelar, se requerirá a ese extremo para que se sirva precisar la medida que requiere sea decretada sobre el bien inmueble, ello en consideración a que no es posible el decreto de las dos medidas cautelares, teniendo en cuenta que las mismas difieren en su naturaleza y consecuencia del registro de las mismas.

En todo caso, si opta por la medida cautelar de inscripción de demanda para efectos de decretar la misma, deberá prestar caución por la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) M/CTE, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor la cuantía estimada en la demanda que fue por la suma de ciento cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), M/CTE, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el Num. 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por medio electrónico se realice de este proveído, precise qué medida cautelar pretende se decrete, esto es, si corresponde a la de inscripción de demanda o embargo sobre el bien inmueble con F.M.I. 200278864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEGUNDO: En caso que se opte por la medida cautelar de inscripción de demanda, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

notificación que por estado electrónico se realice de este proveído, para que allegue caución por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) M/CTE**, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor la cuantía estimada en la demanda que fue por la suma de ciento cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), M/CTE, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el Num. 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR que vencido el término sin que se cumpla con lo anteriormente requerido, se tendrá por desistidas las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 007 del 19 de enero de 2023</p> 



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00041 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER MANCHOLA MONTOYA
DEMANDADO: JESÚS MANCHOLA PERDOMO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada al correo electrónico del Despacho, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de Derecho DANIELA HERMIDA CAICEDO, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, de conformidad con el art. 446 del CGP es carga de las partes aportar la liquidación del crédito por lo anterior se les requerirá para que la presenten.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante MARLON STEEVENS SAMBONI MUÑOZ, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante de Derecho DANIELA HERMIDA CAICEDO, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de Derecho DANIELA HERMIDA CAICEDO adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que presenten la liquidación actualizada del crédito, tal como se les ordenara en auto del 16 de diciembre de 2022.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

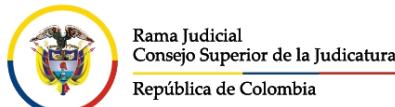
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 007 del 19 de enero de 2023</p> <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00256 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VIVIANA PAOLA CARVAJAL BONILLA
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE HERNANDEZ QUEVEDO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada al correo electrónico del Despacho, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la también estudiante de Derecho DANIELA HERMIDA CAICEDO, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Marlon Steevens Samboni Muñoz, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante de Derecho DANIELA HERMIDA CAICEDO, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de Derecho DANIELA HERMIDA CAICEDO adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº <u>007</u> del <u>19 de enero de 2023</u></p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00348 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: D.V.N.T. y W.A.N.T. representados su
Progenitora SILDANA TORRES VALENZUELA
DEMANDADO: WILLIAM NUÑEZ

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante referente al “desistimiento de la solicitud de inicio de trámite sancionatorio en contra de la empresa MOLINO ESPINAL S.A.” a ello se accederá al tenor de lo previsto en el art. 316 del C. G. P.

De otro lado teniendo en cuenta el memorial de sustitución de poder allegado por el estudiante Oscar Fernando Obando Bravo al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería al estudiante Marlon Favian Montenegro Ceballos, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del incidente de incumplimiento que fuera propuesto en contra de la empresa MOLINO ESPINAL S.A.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace Oscar Fernando Obando Bravo, en su calidad de apoderado de la parte demandante, al estudiante Marlon Favian Montenegro Ceballos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Marlon Favian Montenegro Ceballos, para que continúe representando a la parte demandante, conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 007 del 19 de enero de 2023



Secretario

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ